

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 107-14

Demandante: AIDA LEONOR VASQUEZ DE PEÑA

Demandado: CLARA INES GRANADOS VASQUEZ

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 121-12

Demandante: DROMAYOR BARRANQUILLA S.A.S.

Demandado: OVIDIO RUIZ ORTIZ

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 159-12

Demandante: IVAN OSPINA CARDONA

Demandado: RUTH MARINA RADA SANTANA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 180-19

Dte.: EDUARDO RAFAEL ESCOBAR OSPINO

Ddo.: ELEAZAR IBARRA Y OTRO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Requírase a la parte demandante para que proceda a allegar los soportes de la notificación personal al demandado ELEAZAR IBARRA, del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 19 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00292-00
Dte. SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA, C.C. 45.500.506
Ddo. LINEAS Y CONEXIONES TURISTICAS S.A.S., NIT 900474227-3
GUSTAVO ORTIZ DICELIS, C.C. 19.059.072

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado personalmente por la demandante y su apoderada, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo seguido a través de apoderado por SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA contra LINEAS Y CONEXIONES TURISTICAS S.A.S. y GUSTAVO ORTIZ DICELIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 20 de octubre de 2020 Oficio No. 620

Señores: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 535 de fecha 6 de junio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 20 de octubre de 2020 Oficio No. 621

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 534 de fecha 6 de junio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 298-12

Demandante: NAUTIAGRO S.A.

Demandado: ELKIN ENRIQUE MARTINEZ NORIEGA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento informando que se recibió memorial solicitando una nulidad de lo actuado. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-40-03-009-2016-00381-00

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se abstiene esta agencia judicial de dar trámite al escrito por el cual se promueve incidente de nulidad toda vez que quien lo suscribe no acredita la calidad en que dice actuar y dentro del expediente no obra poder que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 392-12

Demandante: CREDITITULOS S.A.

Demandado: YAMID GABRIEL PONTON PEÑA, JULIO RAFAEL ORTIZ VEGA y JAIRO ALBERTO PEREZ BARROS
Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 393-12

Demandante: CREDITITULOS S.A.

Demandado: JADER SEGUNDO OÑATE BATISTA y OMAR DE JESUS PEDROZA PEREZ

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 394-12

Demandante: CREDITITULOS S.A.

Demandado: HARRINSON PEREZ ARIAS y JOSE MIGUEL CASNTILLO YENERIS

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

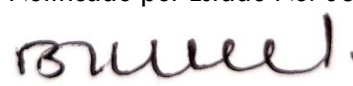
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 395-12

Demandante: CREDITULOS S.A. CREDI AS

Demandado: MADELEIDIS ESTHER OSPINO PEREZ, CARLOS ALBERTO ARCE ROSADO y ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 464-12

Demandante: CREDITITULOS S.A. CREDI AS

Demandado: KEVIN ORTEGA ROSADO, YANITH DEL CARMEN ROJAS GELVIS y EDELBERTO VASQUEZ FERREIRA
Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 500-12

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: PEDRO ANTONIO PADILLA HURTADO

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 536-12

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: FARIDES PATRICIA VASQUEZ CABALLERO

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 624-19

Demandante: TRANSILLANTAS S.A.S.

Demandado: ORLANDO LOBO ROPAIN

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de febrero de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

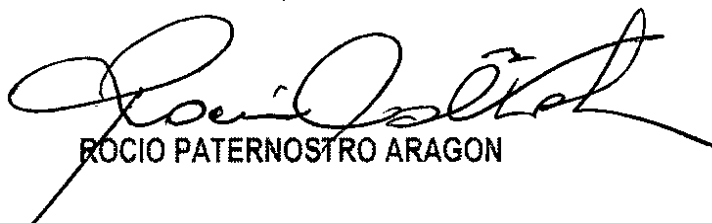
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

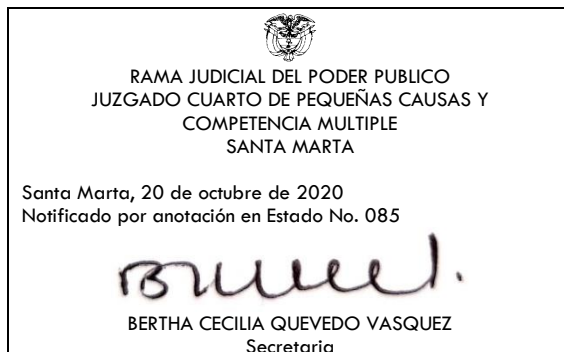
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv



JENNIFER BENAVIDES ABELLO INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 19 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00931-00
Dte. "COVICSS", NIT. 860048537-0
Ddo. DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ, C.C. 57.443.791
JENNIFER BENAVIDES ABELLO, C.C. 36.724.757

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado personalmente por la representante legal de la parte demandante y su apoderado, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo seguido a través de apoderado por COVICSS contra DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ y JENNIFER BENAVIDES ABELLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 20 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 085 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 20 de octubre de 2020 Oficio No. 622

Señores: PAGADOR ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 1458 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-01130-00

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el precedente informe secretarial, nómbrase al abogado IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar a la demandada ELOINA CONTRERAS VARGAS, a quien se debe notificar del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

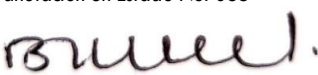
NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 085  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00416-00

Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 21 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

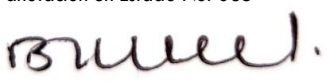
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por RODOLFO MANUEL GONZALEZ CANTILLO contra GUILLERMINA ISABEL BARRIOS ROMERO Y AURA BARROS ROMERO de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 085  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00428-00

Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por YUDIS DEL CARMEN DE LEON FRAGOSO contra JOSE MIGUEL COTES PINEDO de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 085  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00450-00

Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 2 de Octubre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

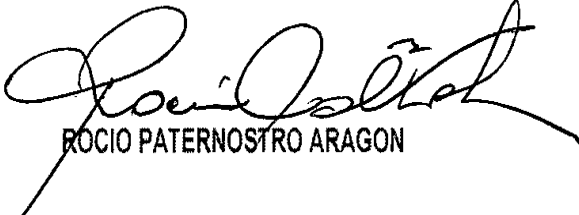
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JAIR GUSTAVO ROMAN ACOSTA contra ORLANDO LUIS FULA YEPES de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 085  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
